

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº [REDACTED] de lo Social
Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 [REDACTED]

NIG: [REDACTED]
Procedimiento Recurso de Suplicación [REDACTED] 2017

ORIGEN:
Juzgado de lo Social nº [REDACTED] de Madrid Seguridad social [REDACTED] 2016
Materia: Incapacidad permanente

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN [REDACTED]

Recurso número: [REDACTED] 2017
Sentencia número: [REDACTED] /2018

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. [REDACTED]
D./Dña. [REDACTED]
D./Dña. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección [REDACTED] de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número [REDACTED]/2017 formalizado por el Sr. Letrado D. VICENTE JAVIER SAIZ MARCO en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra la sentencia nº [REDACTED] de fecha [REDACTED]/2016, dictada por el Juzgado de lo Social número [REDACTED] de MADRID, en sus autos número [REDACTED]/2016, seguidos a instancia de la citada recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Doña [REDACTED] nacida el [REDACTED] figura afiliada a la Seguridad Social con número [REDACTED] dentro del Régimen General, siendo su profesión habitual la de Jefa de Sección Administrativa.

SEGUNDO.- Las funciones de la profesión de jefe de sección administrativa desempeñadas por la demandante en su último trabajo fueron las de grabación de datos, archivo de documentación, tramitación de expedientes y atención telefónica, entrega de correo físico y gestión de trámites (documento nº 16 de los aportados por la demandante en el acto del juicio y Sentencia de fecha [REDACTED] de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación nº [REDACTED]/2015 aportada como documento no 36 de dicha parte y folios 30 a 35 del expediente administrativo).

TERCERO.- La demandante percibió prestación por desempleo del [REDACTED] de octubre de 2015 y subsidio de desempleo del [REDACTED] al 9 de agosto de 2016 (documento nº 2 de los aportados por la demandada en el acto de la vista).

CUARTO.- Doña [REDACTED] estuvo en situación de incapacidad temporal del [REDACTED] de 2015 a [REDACTED] de octubre de 2015 (documento nº 5 de los aportados por la demandada y nº 37 de los aportados por la demandante).

QUINTO.- Previa solicitud de incapacidad permanente presentada en fecha [REDACTED] de octubre de 2015, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución de fecha [REDACTED] de noviembre de 2015, previo informe médico de síntesis en fecha [REDACTED] de octubre de 2015, y propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades fechada el [REDACTED] de noviembre de 2015, acordando denegar la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece la ahora demandante un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente (documentos nº 29 a 31 de los aportados junto con la demanda inicial y folios 21 y 50 a 52 del expediente administrativo).

SEXTO.- Contra dicha resolución se formuló reclamación previa en fecha [REDACTED] de 2016, que fue desestimada por resolución de [REDACTED] de febrero de 2016, confirmatoria de la anterior (documentos nº 32 y 33 de la demanda y folios 89 y 92 a 104 del expediente administrativo).

SÉPTIMO.- La demandante presenta un cuadro clínico residual de “Coxalgia bilateral crónica: condropatía coxofemoral bilateral intervenida en varias ocasiones; síndrome isquiofemoral derecho” (folio 52 del expediente administrativo).

Tal situación, según consta en el informe médico de síntesis de fecha [REDACTED] de octubre de 2015, determinó la existencia de las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: “Limitada para tareas que precisen deambulación y/o bipedestación mínimamente prolongadas, tareas que impliquen posturas mantenidas” (folio 51 del expediente administrativo).

OCTAVO.- En informe médico elaborado por el Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica del Hospital [REDACTED] de fecha [REDACTED] de octubre de 2015 se refleja una mejora clínica de la cadera izquierda y del rango de movilidad de ambas zonas. Se recomienda en dicho informe evitar trabajos de peso y de sedestación y deambulación excesiva (folio 64 del expediente administrativo).

El doctor don A. [REDACTED] elaboró un informe pericial aportado en el acto de la vista como documento nº 38 por la parte demandante. En la parte final de dicho informe se indicaba que la paciente presentaba las siguientes patologías y limitaciones:

- 1. Una rotura recidivante de labrum, que ha requerido 6 intervenciones quirúrgicas, no siendo previsible nuevas intervenciones que puedan mejorar el cuadro.*
- 2. Esta rotura de labrum está generando una importante degeneración progresiva de la articulación de la cadera to que genera que le dolor, que por si ya provoca el propio labrum, se vea aumentado por una artrosis impropia de una persona de 50 años.*
- 3. La patología que presenta la paciente en las caderas, justifica sobradamente su incapacidad para desarrollar multitud de tareas básicas de la vida como agacharse, asearse los pies, ponerse calcetines o abrocharse los cordones, estar sentado durante más de 30 minutos, deambular, subir o bajar escaleras, coger el autobús...*

4. Además la patología que presenta es causante de un nivel de dolor en ambas caderas muy intenso y de difícil control si no es con reposo, no cediendo en su caso ni siquiera por la noche.

5. Se ha sometido a la paciente además de a 6 cirugías, a tratamientos intervencionistas del dolor sin mejoría.

6. La paciente ha sido sometida a los tratamientos indicados por la ciencia médica para esta patología, analgesia, cirugía y rehabilitación sin encontrar una mejoría de sus síntomas. La única solución posible en este momento sería la implantación de una prótesis total de cadera PTC, lo que su traumatólogo no ve indicado aun por la edad de la paciente.

7. Además algunos de los fármacos que el paciente toma, como son el Lyrica o el Zaldiar, tienen incluida en su ficha técnica que no se debe de conducir o usar maquinaria peligrosa durante su administración.

8. El traumatólogo habitual; de la paciente aconseja en 2 ocasiones, la última tan solo un mes antes de ser evaluada por el INSS, que debe evitar "TRABAJOS CON DEAMBULACIÓN Y SEDESTACIÓN CONTINUA".

9. Este perito considera, que las limitaciones que la paciente presenta le impiden el desarrollo de su actividad laboral. Ya que como el traumatólogo refiere, está limitada para la sedestación, ya que el labrum sufre con la flexión de las caderas que la sedestación necesita, lo que además de generar dolor, supone un factor que empeora la evolución de la lesión.

NOVENO.- Con fecha de efectos de [REDACTED] de 2013 la Dirección General de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid resolvió reconocer a doña [REDACTED] un grado de discapacidad del 33% y baremo de movilidad positivo (documento nº 18 de los aportados por la demandante).

Mediante Resolución de fecha [REDACTED] de septiembre de 2016 la Dirección de Atención a Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid resolvió reconocer a doña [REDACTED] desde el [REDACTED] de mayo de 2016, un grado de discapacidad del 55% (grado de limitación del 49% y 6 puntos de factores complementarios% y baremo de movilidad positivo (documento nº 34 de los aportados por la demandante).

El dictamen técnico facultativo de fecha [REDACTED] de septiembre de 2016 que sirvió de base a la citada resolución señalaba como patologías sufridas por la ahora demandante las siguientes:

1. Limitación funcional en ambos MM.II por osteoartrosis localizada de etiología degenerativa.
2. Limitación funcional de ambos MM.SS por tendinopatía.

DÉCIMO.- La demandante ha cotizado a la Seguridad Social según las bases aportadas en el acto de la vista por la parte demandada (documento nº 4), que arrojan una base reguladora mensual de [REDACTED] €. La fecha de efectos económicos, en caso de estimación de la demanda, sería la de [REDACTED] de noviembre de 2015.

DECIMOPRIMERO.- El Juzgado de lo Social nº [REDACTED] de Madrid dictó Sentencia de fecha [REDACTED] de septiembre de 2014 (autos [REDACTED]/2014) reconociendo a la ahora demandante una prestación por incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común. Dicha Sentencia fue revocada por Sentencia de fecha [REDACTED] de mayo de 2015 dictada por la Sección [REDACTED] de la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación nº [REDACTED] 2015 (folios 25 a 35 del expediente administrativo).

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Desestimo la demanda interpuesta por doña [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y absuelvo a éstos de los pedimentos formulados en su contra”.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección [REDACTED] en fecha [REDACTED] 09/2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha [REDACTED] 2017 señalándose el día [REDACTED] 2018 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone recurso de suplicación la actora contra sentencia que desestimó la demanda rectora de autos, tendente, una vez aclarada en juicio, a la declaración de incapacidad permanente total, destinando el exclusivo motivo que despliega, con correcto amparo en el apartado c) del art. 193 LGSS, a denunciar infracción del artículo 137.4 LGSS y doctrina judicial asociada por considerar es acreedora al grado de IPT.

SEGUNDO.- Reiterada doctrina judicial (STSJ Madrid 30-5-05, rec.1153/05) pone de manifiesto que, a los efectos de la declaración de incapacidad en el grado de total, ha de partirse de los siguientes presupuestos:

A).La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B).Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C).La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

D).No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E).Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

La incapacidad permanente total para la profesión habitual, se caracteriza por un doble elemento: primero, por su carácter profesional lo que implica que, para su calificación jurídica, habrá de valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos que presenta el trabajador, la limitación que ellos generen en cuanto impedimentos reales, esto es, susceptibles de determinación objetiva y suficiente para dejar imposibilitado a quien los padece, de iniciar y consumir las tareas propias de su oficio, por cuanto son esas limitaciones funcionales las que determinan la efectiva reducción de la capacidad de ganancia; y segundo, por su carácter de permanencia que implica la necesidad de estabilización de su estado residual en el sentido que las patologías o secuelas tengan un carácter previsiblemente definitivo dado que la posibilidad de recuperación clínica se estima médicamente como incierta o a largo plazo. (STSJ Asturias 19-10-00, rec.3246/00).

Precisa realizar un riguroso análisis comparativo de dos términos fácticos: el de las limitaciones funcionales y orgánicas que producen al trabajador las lesiones que padece y el de los requerimientos psíco-físicos de su profesión habitual. (STSJ la Rioja, 25-5-00, rec. 147/00).

TERCERO.- En el caso enjuiciado tenemos que la actora, nacida en [REDACTED] tiene como profesión habitual la de Jefa de Sección Administrativa y padece, en lo esencial, coxalgia bilateral crónica, condropatía coxofemoral bilateral intervenida en varias ocasiones, síndrome isquiofemoral derecho, y a consecuencia de tales patologías viene limitada para tareas que precisen deambulación y/o bipedestación mínimamente prolongadas, tareas que impliquen posturas mantenidas, recomendándosele evitar trabajos con pesos, sedestación y deambulación excesiva (hecho probados séptimo y octavo) y con tales presupuestos la Sala conviene con la recurrente que es merecedora, al menos, a la IPT peticionada en el recurso, dado que no está en condiciones de realizar en términos de dependencia y profesionalidad el núcleo de los cometidos de su profesión habitual, debiéndose reparar que su estado clínico ha empeorado desde que esta Sección de Sala en su sentencia de [REDACTED] de 2015 revocó la del Juzgado que le reconoció la IPT, tan es así que ha sido sometida a una nueva intervención quirúrgica sin éxito, con marcha claudicante, incrementándose su grado de discapacidad al 55% desde mayo de 2016 (antes era del 33%), estimándose por ello el recurso con revocación de la sentencia de instancia.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Doña [REDACTED] contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. [REDACTED] de los de Madrid de fecha [REDACTED] de 2016, en sus autos núm. [REDACTED]/2016, en virtud de demanda deducida por la recurrente contra INSS y TGSS, y con revocación de la resolución judicial de instancia le declaramos afecta de incapacidad permanente total para su profesión habitual de Jefa de Sección Administrativa, con derecho a una pensión del 55% de su base reguladora mensual de [REDACTED] euros mes y efectos económicos desde el [REDACTED] de 2015, con los incrementos, mejoras, revalorizaciones y regularizaciones legalmente procedentes, condenando al INSS y TGSS a estar y pasar por ello.

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número [REDACTED] que esta Sección [REDACTED] tiene abierta en el Banco de [REDACTED] sita en el Paseo del General Martínez Campos nº [REDACTED]

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de [REDACTED]. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: [REDACTED]

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Vicente Javier Saiz Marco

 QuieroAbogado.es
El más definitivo para resolver los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares



